

Año: 2010

Expediente: 6405/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 881, 882, 885 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Junio del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

Honorable Asamblea

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado suscribimos la presente reforma por modificación del los artículos 881, 882, 885 Bis del Código de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros legisladores, el testamento, como sabemos, es un acto jurídico unilateral, personalísimo y volitivo, por virtud del cual, una persona denominada “testador” transmite por medio de herencia o legado determinados derechos y obligaciones que no se extinguieren *mortis causa*.

El testamento es el vínculo último entre el testador y sus causahabientes, y en no pocas ocasiones, éstos son menores de edad y personas incapaces; la falta de testamento es entonces una herramienta por la cual se les deja desprotegidos, en tanto se tramita la sucesión legítima.

Favorecer pues, los mecanismos por los cuales el testador puede fortalecer a sus causahabientes menores de edad e incapaces en general, es un compromiso ineludible no sólo como media de salvaguarda de la legitimidad jurídica en la transmisión de los derechos y obligaciones, sino también un compromiso del Legislador para con los menores e incapaces, como grupos especialmente vulnerables.

Paralelamente, existe en nuestro Ordenamiento la facultad de tramitar, bajo determinados supuestos, la sucesión notarial; estimamos necesario ampliar la actuación del notario, persona de irreprochable honor y equidad, a fin de que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

conozca también de los procedimientos de sucesión legítima, incluso cuando entre los herederos se encuentren menores de edad, siempre que estén designados sus legítimos representantes, y todos los herederos estén de acuerdo en la partición de la herencia.

La bondad de la iniciativa que impulsamos es, asimismo, contribuir a la reducción de la carga de asuntos sub-judice en el Poder Judicial, mediante la creación de un procedimiento alterno, simplificado y privado cuya resolución final será, materialmente, la adjudicación de los bienes integrantes de la masa hereditaria entre los herederos y legatarios.

Con las anteriores reformas, estimamos se arriba a mejores condiciones de trabajo legislativo y se abona en la creación de normas de conducta parlamentaria de mejor civilidad política, tan necesarias por el avance que debemos imprimir en nuestro sistema democrático de partidos políticos.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación los artículos 881, 882, 885 Bis del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII DE LA TRAMITACION POR NOTARIOS

Artículo 881.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad o siendo menores de edad se encuentre resuelta en definitiva la cuestión relativa a sus legítimos representantes conforme a lo establecido en este Código, la sucesión testamentaria o legítima podrá, de forma optativa, ser tramitado por



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

la vía extrajudicial, con intervención de un Notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 882.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

● Si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante Notario.

El Notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Artículo 883.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al Notario para que lo protocolice.

● **Artículo 884.- Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirá al Notario, quien efectuará su protocolización.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXII LEGISLATURA

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención.

Artículo 885.- Cuando todos los herederos hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo. Esto se hará cuando no hubiere controversia alguna.

Artículo 885 Bis.- Para la titulación notarial de la adquisición por los herederos se observará lo siguiente:

I.- Los herederos o sus representantes exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia o del testador y testimonio del testamento, en caso que existiese.

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada de la sucesión, el nombre del autor de la herencia o testador y de los herederos, y su parentesco.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

III.- El notario recabará del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad que en su caso corresponda, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento y de testamento público simplificado. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso y la conformidad expresa de los herederos de aceptar la herencia, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso se podrá hacer la repudiación expresa.

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los herederos podrán otorgar a su vez un testamento público simplificado en los términos del artículo 1446 bis del código civil del Estado.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Monterrey, Nuevo León, Junio de 2010

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

Imagen de la firma de Hernán Salinas Wolberg.

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. JOSÉ MARTÍN LOPEZ CISNEROS

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. JAIME GUADIÁN MARTÍNEZ

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

**C. PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ,**

P r e s e n t e . -

El suscrito, Diputado **HERNÁN SALINAS WOLBERG**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este medio, me permito proponer **iniciativa de reforma por modificación a los artículos 780, 781, 782, 783 y 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León**, misma que solicito se tenga en alcance y se integre al expediente 6405/LXXII, turnado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su perpetuidad consistente en la sucesión a título universal o particular que por causa de muerte transmite derechos y obligaciones que no se extinguén con la muerte.

En el mes de Junio del presente año, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentamos iniciativa de reforma por modificación a los artículos 881,882, 885bis al Código de Procedimientos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Civiles, mismo que fue turnado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, bajo el expediente 6405/LXXII.

En dicha iniciativa se pretende dotar de mecanismos por los cuales el testador pueda proteger a sus causahabientes menores de edad e incapaces, mediante la actuación notarial y al mismo tiempo coadyuvar con el poder judicial reduciendo la carga de asuntos.

En la presente iniciativa se intenta armonizar, en cuanto a la transmisión hereditaria administrativa se refiere, por lo que es de considerarse modificaciones en el capítulo de las reglas generales de los Juicios Sucesorios, de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

Con la anterior medida, creemos, se facilita enormemente en beneficio de la población nuevoleonesa.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

DECRETO

UNICO.- Se reforma por modificación al los artículos 780, 781, 782, 783 y 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 780.- El Registrador Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes dentro del territorio del Estado conocerá del caso de la transmisión hereditaria administrativa.

Artículo 781.- Son requisitos fundamentales para la procedencia de este **procedimiento Hereditario Administrativo** los siguientes:

I.-.....

II.-

Artículo 782.- Los interesados o presuntos herederos se presentarán oportunamente ante el C. Registrador que corresponda con los siguientes comprobantes: Copia Certificada del Acta de Defunción del autor de la herencia; título de la propiedad motivo de la herencia; plano de ella y copias respectivas; Certificados de Registro Civil que justifiquen el parentesco de los presuntos herederos con el autor de la herencia; Certificado del valor Catastral de la propiedad raíz motivo de la herencia; último recibo del pago del impuesto predial; puntos de vista de los interesados o beneficiarios sobre la aplicación, adjudicación o división entre los herederos de la propiedad mencionada.

Artículo 783.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de los interesados con su denuncia e iniciando el **procedimiento Hereditario Administrativo**, El C. Registrador mandará publicar un aviso que se fijará en un lugar visible del local Oficial y por conducto de la Oficina de Prensa del Gobierno del Estado, convocando a las personas que se consideren con derechos a la herencia, se presenten a deducirlos dentro de los treinta días que se señala como término para la substanciación del expediente administrativo.

Iniciativa de reforma por modificación a los artículos 780, 781, 782, 783 y 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

Artículo 785.- Substanciado todo el procedimiento Administrativo en los términos de los Artículos precedentes, el C. Registrador que conozca del asunto, dentro del término de los cinco días siguientes y no habiendo oposición o inconformidad, dictará resolución y expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, el Certificado o Certificados de Propiedad al heredero o herederos que reconozcan en dicha resolución, Certificado que le servirá de Título de legal adquisición para su registro.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a Septiembre de 2010
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernán Salinas Wolberg".

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG



Iniciativa de reforma por modificación a los artículos 780, 781, 782, 783 y 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN.